CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA

LA LIBERTAD

R. N. Nº 4331-2009

Lima, veinticinco de junio de dos mil diez.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuesto por los encausados Leonidas Ordoñez Vidarte, Eleodoro Martínez Suárez, Jhonny Hildebrando Torres Quiroz y Carlos Juan Hidalgo Mogollón, contra la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, de fojas ochocientos sesenta y nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa de los encausados Leonidas Ordóñez Vidarte y Jhonny Hildebrando Torres Quiroz, sostiene en su recurso de fojas ochocientos ochenta y siete que no se puede dar valor probatorio a sus declaraciones policiales por cuanto no contaron con presencia del representante del Ministerio Público, ni de su abogado defensor, habiendo los policías consignado el nombre de un letrado que nunca existió. Asimismo, refiere que el agraviado no fue intervenido por los integrantes de la ronda campesina sino por los diversos pobladores de la junta vecinal de Pacanguilla, sin embargo se los involucra en los hechos por ser dirigente de la ronda campesina de Pacanguilla y de la Federación de Rondas Campesinas del distrito de Pacanga. Agrega aue en el caso de autos no han concurrido los presupuestos objetivos del delito de secuestro, a pesar de ello el Colegiado Superior los ha condenado desconociendo el derecho consuetudinario reconocido en el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Estado, referido a las facultades jurisdiccionales que tienen las aut dridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas. Por otro lado, el encausado Carlos Juan Hidalgo Mogollón, en su recurso de tojas novecientos dos, sostiene que

se le ha condenado pese a que a nivel preliminar, instrucción y juicio oral, no ha sido sindicado por el agraviado como la persona que lo agredió en el interior del inmueble donde estuvo detenido, que su participación en los hechos consistió únicamente en hacer lo humanamente posible para convencer a las personas que tenían detenido al agraviado que lo dejaran en libertad y ante la negativa del pueblo de entregarlo a la policía, comunicó el hecho al representante del Ministerio Público, el mismo que pudo concurrir al local de la Municipalidad del centro poblado de Pacanguilla en horas de la noche, conforme se advierte del acta de constatación de fojas ocho, efectuado el mismo siete de mayo de dos mil seis, a las veintiún horas con treinta minutos horas aproximadamente, en el local de la ronda campesina de Pachanguilla, donde encontró al detenido. Finalmente, el encausado Eleodoro Martínez Suárez, refiere en su recurso de fojas novecientos seis, que no se ha merituado la declaración de Magna Mendoza Huangal, de fojas treinta y cuatro, quien señaló que el supuesto agraviado fue detenido cuando se encontraba conversando con Américo Rodas Cerna, "por la gente del pueblo que era un número de doscientas personas aproximadamente" sin especificar quienes fueron esas personas, tampoco reconoce al recurrente como uno de los autores. Agrega que tampoco se ha tomado en cuenta lo declarado por Américo Rodas Cerna, testigo presencial de los hechos pues fue en su casa donde se mantuvo detenido al supuesto agraviado, quien precisó que el recurrente no estuvo presente al momento de los hechos. Segundo: Que, conforme a la acusación escrita de fojas ciento cincuenta y siete, el material fáctico atribuido a los encausados Eleodoro Martínez Suárez, Leonidas Ordóñez Vidarte y

Jac J

Jhonny Hildebrando Torres Quiroz -en su condición de integrantes de la ronda campesina de Pachanguilla, en Chepén-, se cierne al hecho de haber privado de su libertad a José Humberto Espinoza Sánchez, a quien interceptaron siete de mayo de dos mil seis, siendo las catorce horas aproximadamente, conduciéndolo por la fuerza al interior del inmueble de Américo Rodas Cerna, ubicado en la Calle El Milagro s/n, del distrito de Paconguilla, lo agredieron físicamente obligándolo a confesar el obo de la moto de propiedad de Rodas Cerna, siendo trasladado posteriormente al local de la citada ronda, ubicado en las instalaciones del municipio, lugar donde permaneció hasta las veintitrés horas de la noche, para luego ser trasladado con los ojos vendados a la localidad de la ronda conocido como Cerro Colorado, donde por intervención del hermano del agraviado le dieron libertad en horas de la tarde del día ocho de mayo de dos mil seis. Asimismo, se imputa al encausado Carlos Juan Hidalgo Mogollón -en su calidad de Sub Oficial Técnico de la Policía Nacional del Perú- haber omitido prestar apoyo policial al agraviado Espinoza Sánchez, cuando se encontraba detenido dentro del inmueble de Américo Rondas Cerna, agrediéndolo conjuntamente con los ronderos, con la finalidad de obtener la confesión y datos sobre la ubicación de la moto robada con fecha veintinueve de abril de dos mil seis, en horas de la noche, en la localidad de Pacanga. Tercero: Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita sentar en él convicción de culpabilidad, toda vez que sólo así es posible revertir el estatus de

-3-

inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) aximismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." (Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho). Cuarto: Que, el fundamento de la punibilidad dei delito de secuestro -previsto en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal- se halla en el menoscabo de la libertad corporal, siendo para ello esencial la concurrencia del elemento subjetivo, esto es, que el agente se haya conducido con la intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal, privándola de la misma; privación que además debe representar un ataque a su libertad. Quinto: Que, de la revisión de los actuados se aprecia que se condena a los procesados Eleodoro Martínez Suárez, Leonidas Ordóñez Vidarte y Jhonny Hildebrando Torres Quiroz, por haberse determinado que en su condición de integrantes de la ronda campesina de Paconguilla intervinieron a José Humberto Espinoza Sánchez y lo condujeron al inmueble de Américo Rodas Cerna -ubicado en la Calle El Milagro s/n, del distrito de Paconguilla- a efectos de que confesara el robo de la moto de propiedad del citado Rodas Cerna; sin embargo, el Colegiado Superior no ha efectuado un debido análisis

M

-4-

de la real forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, pues de la propia declaración de José Humberto Espinoza Sánchez, prestada a nivel preliminar -ver declaración de fojas veintisiete- se advierte que los citados procesados no lo intervinieron circunstancialmente sino que la detención se produjo cuando éste se encontraba dentro del inmueble de Américo Rodas Cerna, lugar al que concurrió a solicitud de la citada persona con la finalidad de ayudarlo a buscar su motocicleta robada, de suerte que, al ingresar al inmueble aparecieron los ronderos y obladores de Pacanguilla, quienes conjuntamente con Rodas Cerna le imputaban ser el autor de la moto robada, lo cual se corrobora con lo declarado por el mismo Américo Rodas Cerna, de fojas cuarenta y tres, quien reconoció que al concurrir a su domicilio Espinoza Sánchez según refiere para solicitarle dinero por la entrega de su moto- avisó al vecindario para que lo capturen. Sexto: Que, ahora bien, esclarecida la forma como se produjo la detención de José Humberto Espinoza Sánchez, corresponde analizar si los procesados Martínez Suárez, Ordóñez Vidarte y Torres Quiroz, tenían facultad para privarle de su libertad. Al respecto debemos recordar lo establecido en el octavo fundamento del Acuerdo Plenario número uno guión dos mil nueve diagonal CJ guión ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, que establece: " las Rondas Campesinas son las expresión de una autoridad comunal y de sus valores culturales de las poblaciones donde actúan, será del caso entender -en vía de integración- que pueden ejercer funciones jurisdiccionales(...). No hacerlo importaría discriminatorio incompatible con el derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación", así como las facultades reconocidas en el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

por tanto las rondas campesinas (los ronderos) se encuentran facultadas para ejercer función jurisdiccional, es decir, pueden cumplir roles de seguridad y desarrollo, entre ellas la referida al control penal; que en el caso de autos, se produjo por la presunción de la comisión del delito de fobo de una moto. Sétimo: Que, en este orden de ideas, se tiene que la detención del agraviado no puede constituir delito de secuestro conforme lo sostiene el Colegiado Superior en la sentencia recurrida, pues el tipo penal en cuestión requiere para su configuración que el agente -sujeto activo del delito- no tenga derecho, motivo ni facultad justificada para privar a otro de su libertad personal; situación distinta a la acontecida en el caso de autos, en la que los procesados no eran simples ciudadanos que sin motivo alguno retuvieron al agraviado, sino por el contrario, miembros de la Ronda Campesina de Paconguilla y Pacanga, que, ante la solicitud de Américo Rodas Cerna, detuvieron al procesado por ser sindicado como presunto autor del robo de la moto de su prapiedad, ocurrida el veintinueve de abril de dos mil seis, en horas de la noche, en la localidad de Pacanga. Por tanto, corresponde absolver a los citado encausados por el delito de secuestro. Octavo: Que, bajo este mismo razonamiento corresponde absolver al encausado Carlos Juan Hidalgo Mogollón de los cargos formulados por delito de omisión injustificado de apoyo policial, pues habiéndose establecido que los ronderos actuaron legítimamente es evidente que no había auxilio que prestar por parte del citado encausado, en su condición de Sub Oficial Técnico de la Policía Nacional del Perú, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso octavo del artículo veinte del Código Penal, su conducta se encuentra exenta de responsabilidad penal pues se trata de actos

M

permitidos por la ley. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, de fojas ochocientos sesenta y nueve, que condenó a Leonidas Ordoñez Vidarte, Eleodoro Martínez Suárez y Jhonny Hildebrando Torres Quiroz, como autores del delito contra la Libertad Personal -secuestro- en agravio de José Humberto Espinoza Sánchez, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres, y a Carlos Juan Hidalgo Mogollón como autor del delito de Abuso de Autoridad -omisión Injustificado de apoyo policial-, en agravio del Estado, a dos años pena privativa de libertad suspendida por un año; y fijó en mil doscientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; y reformándola los ABSOLVIERON de los cargos formulados en su contra por los citados delitos y agraviados; en consecuencia ORDENARON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso, y el archivo definitivo de la causa; y los devolvieron.-S.S.

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

Clux Perum

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

NF/jstr

SE PUBLICO CONFORME

SECRETARIO(e)
Sale Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

20 OCT. 2010